

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero de 1907.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA**

**Convenio sobre supresión de legalizaciones de firmas en las comisiones rogatorias celebrado entre España y la República Argentina, firmado en 17 de Septiembre de 1902.**

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina S. S. el Sr. Encargado de Negocios de España, D. José Caro y Szechenyi, y S. E. el Sr. Ministro del ramo, Dr. Luis M. Drago, con el propósito de cambiar ideas a fin de simplificar los requisitos para la validez de las comisiones rogatorias procedentes de uno y otro país, y después de comunicarse sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO 1.º**

Las comisiones rogatorias en materia civil ó criminal, dirigidas por los Tribunales del Reino de España a los de la República Argentina, ó por los de la República Argentina a los del Reino de España, y cursadas por medio de los Agentes diplomáticos, no necesitarán para hacer fe del requisito de la legalización de las firmas de los funcionarios que intervienen en su cumplimiento.

**ARTICULO 2.º**

La presente Convención tendrá una duración indefinida, pero podrá ser revocada por cada una de las Partes Contratantes siempre que fuese denunciada con un año de anticipación, y modificada también de común acuerdo en el sentido que se considere oportuno.

**ARTICULO 3.º**

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la firman y sellan, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y siete días del mes de Septiembre del año 1902.—(L. S.):—*José Caro*.—(L. S.): *Luis M. Drago*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Buenos Aires el día 17 de Septiembre de 1906.

(Gaceta del 3 de Enero de 1907.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**Ley.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados y procesados, aunque se les haya declarado rebeldes y aun cuando estén sujetos, de cualquier modo, a responsabilidad criminal:

1.º Por los delitos definidos y penados en la ley de 23 de Marzo del año actual, desde la fecha de su promulgación, lo mismo los que lo hayan sido por los Tribunales ordinarios que por los del fuero de Guerra y Marina.

2.º Por los comprendidos en el párrafo adicionado al art. 248 del Código penal por la ley de 1.º de Enero de 1900 y en el 273 del mismo Código.

3.º Por los señalados en el núm. 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y en el número 10 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 1894, sea cualquiera la forma en que se hayan cometido, tanto éstos como los comprendidos en los dos casos anteriores.

4.º Por los delitos de calumnia ó injuria contra Corporaciones ó clases determinadas del Es-

tado, a que se refiere la salvedad consignada en el párrafo 2.º del artículo 482 del Código penal.

Art. 2.º Las personas comprendidas en los procesos a que hace referencia el artículo anterior, que se hallaren presas, serán puestas en libertad si no estuvieran privadas de ella por otra causa, y se sobreseerán libremente los procesos que estén en tramitación, salvo siempre la responsabilidad civil en que los procesados ó penados hubiesen incurrido.

Art. 3.º Se señala el término de cuatro meses para que puedan acogerse a los beneficios de esta ley todos los individuos a quienes afecta.

Art. 4.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias y resolverán todas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de esta amnistía, sin ulterior recurso.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministro, *Antonio Aguilar y Correa*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo, que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del día de hoy, en la forma provisional y con las excepciones que se determinan en la ley de 6 de Marzo de 1900 y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.  
(Gaceta del 4 de Enero de 1907.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION.

SEÑOR: La transformación de las actuales Granjas Institutos de Agricultura en Escuelas prácticas regionales, medida que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no se halla inspirada en el trivial propósito de realizar un nuevo cambio de nombres, sino en el importante y transcendental de organizar estos instrumentos de la reforma agraria en consonancia con su fin natural y lógico, que no debe ser otro que el de lograr, por la enseñanza de los agentes personales del cultivo, el fomento y mejora del primero y más importante ramo de la pública riqueza.

Menester es desterrar la idea de que estos establecimientos hayan de ser un modelo ó acabado tipo de explotaciones rurales, cuya simple copia basta para realizar los anhelados progresos, aun dentro de los límites de una misma región; la naturaleza peculiar de los problemas agrícolas no consiente semejante cosa, pues la variada complexión que los caracteriza en cada circunstancia de tiempo y de lugar requiere modificaciones en cuanto es posible y conveniente, si no ha de tornarse en motivo de descrédito lo que se trata de fundar como redentora medida de lamentables atrasos y decadencias. Los Centros docentes de que se trata son capaces, sin duda, de producir todos aquellos elementos que, hábilmente concertados, contribuyan á remediar en cada situación las funestas consecuencias de la rutina y de la ignorancia; pero los trabajos para combinar y adaptar estos factores en síntesis fecunda han de ser obra de la prudencia y del juicio individual, atendiendo al par los principios de la técnica y las imposiciones del estado social y económico.

Dos clases de enseñanza deben procurarse en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales; aquella en que se reúnen, aunque elementalmente, los conocimientos derivados de la ciencia agronómica con la sanción de la experiencia, y aquella otra, que pudiera llamarse manual, y que se refiere únicamente á los procedimientos de ejecución. Ambos órdenes didácticos han de proporcionarse á los agricultores en las categorías indicadas, y ellos compendian la misión de esas Escuelas, que deben poseer los recursos indispensables de instrucción y de realización, tanto en sus aulas y gabinetes como en los campos, que complementan lo sustancial de la enseñanza práctica en la esfera respectiva á que ha de circunscribirse.

Sujetas, pues, las Escuelas regionales en su instalación y régimen á los más autorizados cánones de la pedagogía agrícola, reflejarán y difundirán entre agricultores y cultivadores la luz del saber por todos los ámbitos del país, sin que en su ulterior desarrollo deje de alcanzar el más humilde rincón siquiera uno de los benéficos rayos que alumbra hoy tristes horizontes con el claro albor de futuras prosperidades y grandezas.

Poderosos auxiliares de tan ardua empresa pueden ser también las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, ofreciendo el 50 por 100 de sus gastos de instalación; pero á fin de que exista la debida armonía entre ambas clases de Institutos, dichas Granjas deberán denominarse Escuelas provinciales, y la manera de instalarlas habrá de ajustarse á las nuevas prescripciones que se expresan en el presente decreto.

Entre estas últimas Escuelas y las regionales deben existir íntimas relaciones que hagan solidarios sus esfuerzos en favor del adelanto agrícola, y la misma utilísima relación habrá de establecerse entre dichas Escuelas y las Estaciones especiales con los Campos de demostración que radiquen dentro de la demarcación propia de cada establecimiento.

La dirección de las dichas Escuelas provinciales y de los Campos de demostración afectos á las mismas estará encomendada al personal técnico del Servicio Agronómico provincial.

A las ideas que acaban de exponerse se halla ajustada la redacción del presupuesto del Ministerio de Fomento que ha de regir durante el año de 1907, en su parte relativa á la enseñanza agrícola; y á fin de que sea posible su implantación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco De Federico*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforman las Granjas Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 2.º Cada una de dichas Escuelas tendrá las dependencias, oficinas y terrenos necesarios para las enseñanzas que en ellas se ha de dar á agricultores y cultivadores:

Art. 3.º Las dos clases de enseñanza á que se refiere el anterior artículo serán: teórico práctica, para los agricultores ó jefes de labranza, y puramente práctica ó manual, para los cultivadores ú obreros.

La primera se verificará en las

aulas, laboratorios y gabinetes de la Escuela y en los campos en ellas designados para la experimentación, y la segunda, únicamente en sus Campos de demostración.

Art. 4.º Queda subsistente respecto á la enseñanza teórico-práctica el internado que estableció el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Art. 5.º La enseñanza puramente práctica ó manual durará un curso solar, y los obreros que la reciban disfrutarán por su trabajo un jornal, variable según las diversas regiones, y su número nunca podrá exceder del señalado en la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Por ahora sólo se darán estas dos clases de enseñanza en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, y sucesivamente en las que se vaya completando su instalación.

Art. 7.º El personal de cada Escuela regional, tanto técnico como administrativo, será el que taxativamente determina la ley de Presupuestos.

Art. 8.º Los nombramientos de Maestros mecánicos, Capataces de cultivos y Mozos de laboratorio de cada una de las diez Escuelas enumeradas en el art. 6.º se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Director respectivo y previo concurso abierto por el mismo al efecto.

Art. 9.º Las enseñanzas que por este decreto se establecen se ajustarán á los Reglamentos que se redacten por los Directores de las Escuelas, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones peculiares de cada región. Dichos Reglamentos serán remitidos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Las semillas seleccionadas que se produzcan en los Campos de experiencias y demostración de cada Escuela se distribuirán gratuitamente entre los agricultores de la región que lo soliciten y á quienes deban concederse, á juicio del Director, así como también las que se adquieran con dicho objeto.

Art. 11. Las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes,

aparte de las regionales, se denominarán en adelante Escuelas provinciales de Agricultura, y habrán de ser regidas por el personal técnico agronómico de la Sección respectiva.

Art. 12. Para la concesión de dichas Escuelas provinciales será condición precisa que las entidades oficiales que las soliciten se comprometan á facilitar el terreno y las construcciones necesarias, dando el Estado la dirección facultativa, el material de enseñanza y de cultivo, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca.

Art. 13. Las Granjas de esta clase concedidas hasta el presente habrán de ajustarse á lo que se dispone en los dos artículos anteriores.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Escuelas provinciales de Agricultura deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda, antes de otorgarse por el Estado los fondos para material que se expresan en el art. 12.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco de Federico*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Habiendo sido aumentados en el presupuesto vigente á 5 750, 4.750 y 4.250 pesetas respectivamente los sueldos de todos los Jueces de primera instancia de término, ascenso y entrada y categorías similares en el Ministerio fiscal, Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Secretarías de Audiencias provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á partir desde esta fecha, empiecen á cobrar los nuevos sueldos los funcionarios antes expresados, para lo cual, en los títulos que actualmente tienen, se consignará la oportuna diligencia de posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—*Barroso*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 3 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Dirección general publique semanalmente en la *Gaceta de Madrid*, á partir de este mes, nota de los precios medios de los trigos en los mercados de Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Burgos, que son los reguladores de Castilla á que se refiere dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.—*Navarro Reverter*.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesaria la conservación en una de las dependencias de este Ministerio de los modelos de contadores de electricidad y gas para la resolución de las dudas que en cualquier tiempo puedan suscitarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de un mes, desde el día de la

publicación en la *Gaceta* de la aprobación de un sistema de contadores, remitan los fabricantes á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un ejemplar del aparato aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1906.—*De Federico*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 5 de Enero de 1907.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 22.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion industrial.

Terminada la matrícula de industrial para 1907, queda expuesta al público por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en el local de esta Administración y durante las horas de oficina, con el fin de que los contribuyentes por dicho concepto, puedan examinar las cuotas que les han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual no será admitida ninguna reclamación.

Valladolid 4 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, *José Borrás*.

Num. 30.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas que se citan en la siguiente relación y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se mencionan en la primera casilla, con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, tendrán lugar las subastas sencillas de aprovechamientos de pastos y fruto de pino, por los tipos de tasación que se expresan, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán de manifiesto en los locales donde las mismas hayan de celebrarse.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombres de los montes.	Perteneencia de los mismos.	Número del Catálogo.	CLASE de los aprovechamientos.	Tipos anuales de subasta. — Pesetas.	Subastas	Fechas en que han de tener lugar		
							Día	Mes	Horas
Matapozuelos.	Cobatilla.	Matapozuelos.	34	Pastos de invierno.	56	4.ª	14	Enero 1907.	12
San Miguel del Arroyo.	Carboneros y Pico del Aguila y el Negral.	San Miguel del Arroyo.	53 y 54	Fruto de pino piñonero y negral.	180	3.ª	14	Id.	12
Medina del Campo.	Las Navas.	Medina del Campo.	1	Pastos de invierno, primavera y verano.	997	4.ª	14	Id.	12
La Zarza.	Rebollar.	La Zarza.	63	Pastos de invierno.	42	4.ª	15	Id.	12

Segovia 31 de Diciembre de 1906.—El Inspector general, *Rafael Breñosa*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

NUM. 26.

**Berrueces de Campos.**

Con arreglo al capítulo 26 del vigente Reglamento del impuesto de consumos, el día 18 del actual y hora de diez á once tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, por pujas á la llana, la subasta á venta libre de los derechos de consumos que devenguen las especies de pescados, jabon y carbon vegetal, bajo el tipo de 193 pesetas 58 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados, para el año de 1907, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Si en esta subasta no se presentaran licitadores se celebrará una segunda el día 26 de dicho mes, en el mismo local y hora señalada en la primera, conforme determina el art. 281 del citado Reglamento.

Para hacer licitacion se hace preciso verificar el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta el que se elevará á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo en concepto de fianza definitiva.

Berrueces 4 de Enero de 1907.—El Alcalde, Lucilo Sanchez.—El Secretario, Rafael Gomez.

Núm. 27.

**Berrueces de Campos.**

Verificado cuanto se previene en los artículos 260 y 291 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, se ha acordado que el día 18 del actual y hora de las once á las doce, tenga lugar en la Sala Consistorial de esta villa y en pública licitacion por pujas á la llana, la subasta con facultad exclusiva de las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo de 2.502 pesetas 92 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados para el año de 1907 y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Si en esta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 26 de dicho mes, en el mismo local y hora señalada en la primera, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera el día 2 de Febrero próximo en dicho local y referida hora, en la forma que determina el art. 298 de citado reglamento.

Para hacer licitacion se hace

preciso verificar el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, el que se elevará á la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo en concepto de fianza definitiva.

Berrueces 4 de Enero de 1907.—El Alcalde, Lucilo Sanchez.—El Secretario, Rafael Gomez.

Núm. 28.

**Berrueces de Campos.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito mu-

nicipal para el actual año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos que el mismo comprende, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho con vengan, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Berrueces 4 de Enero de 1907.—El Alcalde, Lucilo Sanchez.—El Secretario, Rafael Gomez.

**Carpio.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintiocho del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil novecientas ochenta y siete pesetas y treinta y cuatro céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	39873'40	1	0'10	3987'34
Leña de id.	Id.	10000'00	1	0'10	1000'00
Total.					4987'34

Carpio 28 de Diciembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Ramon Jimenez.—El Secretario, Antonino Gil.

NUM. 29.

**Torrescárcela.**

Formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrescárcela 4 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ciriaco Martin.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**BANCO CASTELLANO.**

*Junta general ordinaria de accionistas.*

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de gobierno del mismo ha acordado convocar

para el día 30 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde, en el Salon de Juntas del Banco.

Segun el art. 57 de los Estatutos la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobacion de las cuentas y de la gestion social, la discusion de las proposiciones que presenten el Consejo de gobierno ó los accionistas y la eleccion de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.<sup>a</sup> La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho dias precedentes al señalado para su celebracion. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones, que de los resguardos de tenerias depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.<sup>a</sup> Poseer la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaria del Banco en los días 22 á 29 del corriente y á las horas de oficina.

3.<sup>a</sup> La asistencia á las Juntas

generales será personal; exceptuándose las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas que podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que se refieran á la Memoria que habrá de leerse, deberán hacerlo por escrito al Consejo de gobierno con cinco días por lo menos de anterioridad al día de la celebracion de la Junta.

5.<sup>a</sup> De acuerdo con lo que dispone el art. 63 de los Estatutos, los señores accionistas tendrán de manifiesto en los días 22 al 29 de Enero corriente y horas de las cinco á las siete de la tarde, el balance general y los libros de contabilidad, siendo requisito indispensable para gozar de este derecho, la presentacion de la cédula de asistencia.

6.<sup>a</sup> Los acuerdos tomados por la mayoría de capital, representado en la Junta, serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.<sup>a</sup> La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 5 de Enero de 1907.—El Interventor Secretario, José Lopez Tomás.

7

**Sociedad anónima del Colegio de San José.**

Cumpliendo con lo establecido en sus Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad á la Junta general ordinaria que se ha de celebrar el 10 de Febrero próximo venidero, á las tres y media de la tarde, en la Sala de Juntas que tiene en el Colegio de San José de esta Capital. Podrán asistir ó ser representados en ella por otros accionistas, los poseedores de cinco ó más acciones que previamente hayan depositado y hayan acreditado su posesion ante la Comision directiva.

Valladolid 5 de Enero de 1907.—El Presidente, Mariano de Semprun.

6

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion